NEUQUEN, 16 de mayo del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MENDEZ ALFREDO ALEJANDRO Y OTRO S/ APREMIO" (JNQJE2 586740/2018)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- La codemandada I.P.V.U. deduce recurso de apelación contra la resolución que no hace lugar a la acumulación peticionada por su parte cargándose las costas generadas por la incidencia a la actora.

En su memorial de agravios señala que la resolución dictada en este juicio es textualmente igual a la de cada uno de los otros juicios que la Municipalidad le sigue a su parte. Refiere que cada juzgado donde tramita el juicio de apremio dictó la misma resolución, entendiendo que los jueces de la instancia de grado se pusieron de acuerdo para decidir en igual sentido. Califica como falta grave el dictado de una resolución común, pero entiende que tal conducta sirve de prueba de la conexidad impropia.

Esgrime que su parte solicitó la acumulación por conexidad, en los términos del art. 188 del CPCC.

Luego, sostiene que la conexidad puede ser tanto por un sujeto único y que no incluya al resto de los demandados, por la causa (deuda de tasas municipales) o la finalidad (declarar la inexistencia o inconstitucionalidad) o por título (boleta de deuda emitida contra el IPVU y el propietario de la vivienda social). Alega que, si cualquiera de ellas está presente hay conexidad y su consecuencia jurídica es la

acumulación de procesos. Agrega que ninguna doctrina legal o jurisprudencia exige o requiere identidad de sujetos para la conexidad impropia y que el norte es evitar posibles sentencias contradictorias.

Expresa que la conexión impropia pedida por su parte se basa en que se pretende se declare la inexistencia o inconstitucionalidad de la norma tributaria que fija como deudor de tasas municipales al IPVU, cuando este ente autárquico transfirió la posesión y el dominio imperfecto a favor de los propietarios de planes sociales.

Dice que en estos casos la afinidad se coteja por las finalidades comunes que hace al actor y al demandado, y por ello, resulta que la identidad de la causa aunque se presente de manera parcial, al ser común para las partes, es necesario acumular por conexidad impropia o por afinidad.

Se queja porque entiende que no es un requisito previsto en el art. 188 exigir la identidad de todos los sujetos, como tampoco es un obstáculo que difieran los períodos de pago o montos reclamados, porque –insiste- se trata de una causa común y está referida a la finalidad, que es la declaración de la inexistencia del tributo o su inconstitucionalidad.

Por último, en relación a la imposición de las costas que considera infundada, alega que implica una limitación para el ejercicio de su derecho de defensa. Peticiona que se revoque este punto de la resolución, y se fijen en el orden causado, por entender que existe mérito para la pretensión de su parte.

II.- Sustanciados los agravios la actora contesta solicitando su rechazo, con costas.

III.- Ingresando al análisis de la cuestión, diremos que se comparte lo analizado y concluido por la Sala I, al

decidir el rechazo de un planteo de la misma parte en una causa donde junto a otro responsable del pago se le reclamó la deuda por "Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble, Inspección e Higiene de Baldíos y Obras Interrumpidas. Servicios a la Iluminación", respecto del inmueble individualizado con la Matrícula 09-21-067-9373-00020, al argumentar que existían otros 200 procesos del mismo tipo en que resulta demandado junto al propietario de cada vivienda, sin que se alegue ni compruebe que se trata de un mismo sujeto, objeto, ni causa, y no configurarse la posibilidad de dictarse sentencias contradictorias; y a tenor de ello, se confirmó la imposición de las costas devengadas en su calidad de vencida (art. 558 CPCyC).

"En ese sentido, cabe reparar que el recurrente no indica concretamente los procesos que pretende acumular, se limita a señalar un número aproximado y decir que podrían ser muchos más, iniciando el incidente de acumulación en cada expediente, de tal forma que incumple con las cargas para su formulación (arts. 189, 190 y 191 del CPCyC).

" … En el caso, del examen de las actuaciones se advierte que, en punto a los elementos de la pretensión, el elemento subjetivo no es idéntico en los distintos procesos, tal como se indica en la resolución atacada. Nótese que, en las distintas causas iniciadas por el Municipio de esta Ciudad, en las que el Instituto demandado peticiona su acumulación, el otro codemandado es un sujeto diferente.

Luego, no hay conexidad objetiva, en tanto el objeto pretendido en las distintas causas no coincide. Conforme los términos del escrito de demanda, se reclama el cobro de una suma de dinero –con más sus intereses, gastos y costas del juicio- en base a un certificado de deuda, que es distinto en cada uno de los procesos, en tanto se trata del pago de la "Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble, Inspección e

Higiene de Baldíos y Obras Interrumpidas. Servicios a Iluminación" en relación a diferentes inmuebles y deudores en cada caso.

En punto al elemento causal, se advierte que, si bien en el presente podría darse un supuesto de conexidad causal con los otros expedientes que refiere el recurrente, lo cierto es que la acumulación no resulta procedente.

En primer lugar, no se advierte riesgo de dictarse sentencias contradictorias. Sin pretender adelantar opinión de lo que en definitiva se resuelva en el presente, no puede soslayarse que nos encontramos en un trámite de apremio en el cual, el análisis en relación al título será limitado.

Por otra parte, si bien la acumulación podría fundarse en razones de economía y celeridad lo cierto es que ello tampoco es posible en atención a la cantidad de causas a acumularse, las cuales son desconocidas por la misma parte peticionante y que se trata de deudas distintas que se deben intimar en cada caso y eventualmente ejecutarse de forma separada.

"… Por último, en lo que respecta a la conexidad impropia que refiere el recurrente, basada en el pedido de declarar la inexistencia o inconstitucionalidad de la norma tributaria que fija como deudor de tasas municipales al I.P.V.U., se observa que tal argumento no fue oportunamente propuesto en la anterior instancia para tratar la acumulación, ni constituyó materia de oportuno debate en esos términos, de modo que su tratamiento excede la competencia de esta Alzada (art. 277 del CCPyC)…" ("MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ ASNAL SAMUEL ALEJANDRO Y OTRO S/APREMIO" (JNQJE2 EXP 579026/2018-Resint 07.03.2019).

V.-Finalmente, también se comparte que la imposición de las costas devengadas se impongan a la co demandada,

conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 558, 68 y 69 CPCyC).

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la co demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución atacada en lo que fue materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas por la actuación ante la Alzada a la recurrente vencida (arts. 68, 69 y 558 del CPCyC) y regular los honorarios de la Dra..... en el 30% de lo que se establezca en la instancia de grado (art. 15, LA).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA